



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**

CONSEJERO PONENTE: DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 050012333000201400427 01 (1282-2016)
Demandante: MARÍA MAGDALENA ISAZA OTÁLVARO
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

Temas Reconocimiento de pensión de sobrevivientes

APELACIÓN SENTENCIA – LEY 1437 DE 2011

Sentencia O-267-2019

ASUNTO

La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Oral, que denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora María Magdalena Isaza Otálvaro contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

LA DEMANDA¹

La señora María Magdalena Isaza Otálvaro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, demandó a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Pretensiones.

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos:

¹ Folios 27 a 35 del expediente



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

- Oficio S-2012-223768-DIPON/ARPRE.GROIN 22 del 17 de agosto de 2012, por medio del cual la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del policial John Jairo Lara Vargas.
- Oficio S-2013-285246-DIPON/ARPRE.GROIN1.10 del 1 de octubre de 2013 a través del cual se complementó la anterior decisión.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, junto con el retroactivo pensional desde la fecha en que se consolidó el derecho.

3. Así mismo, se ordene que la suma que resulte como condena sea ajustada tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

4. Igualmente, se condene al pago de los intereses comerciales y moratorios hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, en los términos prescritos en los artículos 192 y 195 *ibidem*.

5. De igual forma, se cumpla la sentencia dentro del término legalmente conferido tal como lo dispone el artículo 192 *eiusdem*.

DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

En el marco de la parte oral del proceso bajo la Ley 1437 de 2011, la principal función de la audiencia inicial es la de precisar el objeto del proceso y de la prueba.² En esta etapa se revelan los extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención. Además, se conciertan las principales decisiones que guiarán el juicio.

Con fundamento en lo anterior, se realiza el siguiente resumen de la audiencia inicial en el presente caso, a modo de antecedentes:

Excepciones previas (art. 180-6 CPACA)

Bien podría decirse que esta figura, insertada en la audiencia inicial, es también una faceta del despacho saneador o del saneamiento del proceso, en la medida

² Hernández Gómez William, consejero de Estado, Sección Segunda. Módulo *Audiencia inicial y audiencia de pruebas*. (2015) EJRLB.



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

que busca, con la colaboración de la parte demandada, que la verificación de los hechos constitutivos de excepciones previas, o advertidos por el juez, al momento de la admisión, se resuelvan en las etapas iniciales del proceso, con miras a la correcta y legal tramitación del proceso, a fin de aplazarlo, suspenderlo, mejorarlo o corregirlo³.

En el presente caso a folio 100 vuelto del expediente y cd que obra a folio 104, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Oral, indicó que no se propusieron excepciones previas, motivo por el cual continuó con la siguiente etapa dentro de la audiencia.

Contra la anterior decisión no se interpusieron recursos.

Fijación del litigio (art. 180-7 CPACA)

La fijación del litigio es la piedra basal del juicio por audiencias; la relación entre ella y la sentencia es la de «tuerca y tornillo», porque es guía y ajuste de esta última.⁴

En el *sub lite* a folios 100 y 101 del expediente y cd que obra a folio 104, el *a quo* delimitó las pretensiones, los hechos y el problema jurídico de la siguiente forma:

Pretensiones

[...] que se declárese (sic) la nulidad de los Oficios Nro. s-2012-223768-DIPON/ARPRE.GROIN 22 del 17 de agosto de 2012; y Oficio Nro. s-2013-285246-DIPON/ARPRE.GROIN 1.10 del 01 de octubre de 2013, de la Policía Nacional, mediante los cuales se negó la Pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA MAGDALENA ISAZA OTÁLVARO, en su calidad de cónyuge sobreviviente del policial JOHN JAIRO LARA VARGAS.

A título de Restablecimiento del Derecho solicitó que se le ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a la señora MARÍA MAGDALENA ISAZA OTÁLVARO, en su calidad de cónyuge sobreviviente del Policial JOHN JAIRO LARA VARGAS, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES conforme a los lineamientos de la Ley 100 de 1993 en sus artículos 46 a 48, junto con el Retroactivo Pensional, desde el momento en que adquirió el derecho. Sumas que deberán ser indexadas desde la fecha en que se originó el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia. De no efectuarse el pago oportunamente la entidad cancelará intereses comerciales y moratorios [...]

³ Ramírez Jorge Octavio, consejero de Estado, Sección Cuarta. Módulo El juicio por audiencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.,EJRLB.

⁴ Hernández Gómez William, actualmente consejero de Estado, Sección Segunda (2015). Módulo Audiencia inicial y audiencia de pruebas. EJRLB



Hechos sobre los que no hay discusión

[...] [E]l señor JOHN JAIRO LARA VARGAS laboró en la Policía Nacional por un lapso de tres (03) años, tres (03) meses y un (01) días desde el día 10 de septiembre de 1984 al 25 de junio de 1987, fecha de su fallecimiento.

Se informó que el finado JOHN JAIRO LARA VARGAS contrajo matrimonio con la señora MARÍA MAGDALENA ISAZA OTÁLVARO el día 4 de mayo de 1987, siendo hoy su cónyuge sobreviviente; que la entidad demandada no le reconoció el derecho pensional de cónyuge sobreviviente.

[...]

Pone de presente que de acuerdo en los últimos pronunciamientos de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y la cancelación del retroactivo pensional, el cual fue negado mediante los Oficio (sic) Nro. S-2012-223768-DIPON/ARPRE.GROIN 22 del 17 de agosto de 2012 y Oficio Nro. S-2013-285246-DIPON/ARPRE.GROIN 1.10 del 01 de octubre de 2013, argumentando que el agente fallecido laboró un total de tres (03) años, tres (03) meses y un (01) días y no cumple con los requisitos del artículo 120 del Decreto 2063 de 1984 norma vigente al momento del deceso del policial, que exige quince (15) años o más de servicio. [...]

Hechos sobre los que hay controversia

[...] la demandante pone de presente que le asiste el derecho a percibir la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, por el fallecimiento de su cónyuge JOHN JAIRO LARA VARGAS quien al momento del deceso se encontraba al servicio activo de la Policía Nacional; por la aplicación del Principio de Favorabilidad que Jurisprudencialmente ha establecido en materia pensional el Consejo de Estado y Corte Constitucional, al determinar la aplicación del régimen pensional más favorable al solicitante; es decir, en estos y similares casos aplicar la Ley 100 de 1993 en sus artículos 46 a 48; que al mismo tiempo al haberse determinado jurisprudencialmente que mientras no exista un derecho adquirido se pueden modificar las condiciones para la adquisición de la pensión.

[...]

Refirió que la entidad demandada pasó por alto la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las normas de derecho aplicable a los hechos objeto de la presente acción judicial. El citado fenómeno, respalda la pretensión del reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES conforme a la Ley 100 de 1993 en sus artículos 46 a 48 [...]



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

Problema jurídico fijado en el litigio

[...] El problema jurídico consiste en determinar si la demandante, en calidad de cónyuge del señor JOHN JAIRO LARA VARGAS, quien laboró al servicio de la Policía Nacional, desde el 10 de septiembre de 1984 al 5 de noviembre de 1987 – fecha de su fallecimiento-, tiene derecho o no al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en aplicación retrospectiva de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993. [...].

La decisión quedó notificada en estrados; sin que ninguna de las partes ni el Ministerio Público interpusieran algún recurso.

SENTENCIA APELADA⁵

El día 12 de noviembre de 2015, el *a quo* profirió sentencia de forma escrita mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con los siguientes argumentos:

En primer término indicó que conforme lo prevé el artículo 120 del Decreto 2063 de 1984 aplicable para la época en que falleció el señor John Jairo Lara Vargas, a la muerte de un agente de la Policía en actividad, sus beneficiarios tendrían derecho a una indemnización equivalente a dos años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de la misma normativa, al pago de las cesantías por el tiempo laborado y en el evento que hubiere cumplido 15 de años de servicio a que el tesoro público les pague una pensión mensual, la cual será cubierta en la misma forma que la asignación de retiro.

Seguidamente, señaló que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se determinó que la pensión de sobrevivientes sería reconocida a los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, o del afiliado que hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte o que habiendo dejado de hacerlo hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento deceso.

Así las cosas, en el caso concreto determinó que, contrario a lo pretendido por la demandante, no es posible aplicar, por favorabilidad, las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 para efectos de obtener la pensión de sobrevivientes, debido a que el policial John Jairo Lara Vargas falleció el 25 de noviembre de 1987 y la citada norma entró en vigencia el 1 de abril de 1994. Bajo esa línea

⁵ Folios 119 a 124.



Radicación: 050012333000201400427 01
Número interno: 1282-2016
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

argumentativa, aseveró que la señora María Magdalena Isaza Otálvaro no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normativa anterior, esto es, el Decreto 2063 de 1984, los cuales en virtud de principio de seguridad jurídica no pueden ser modificados.

Para efectos de soportar su posición citó la sentencia del 25 de abril de 2013 proferida sobre el particular por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

RECURSO DE APELACIÓN⁶

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el que fundamentó en lo siguiente:

En primer lugar, aseveró que si bien la providencia objeto de impugnación se basó en la sentencia del 25 de abril de 2013 para negar el derecho pensional reclamado, lo cierto es que, con ella se desconocieron los lineamientos fijados por la Corte Constitucional sobre la favorabilidad y la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993.

En segundo, hizo referencia a algunos pronunciamientos del Consejo de Estado a partir de los cuales se ha desarrollado y consolidado la aplicación de los mencionados principios, concluyendo que a raíz de la construcción teórica realizada en estos debe revocarse el fallo apelado, so pena de vulnerar los principios de confianza legítima, debido proceso, seguridad social, mínimo vital e igualdad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante⁷

Ratificó los argumentos expuestos tanto en la demanda como en el recurso de apelación e insistió en que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia, en casos similares al *sub lite*, han reconocido pensión de sobrevivientes a cónyuges, compañeras permanentes, padres e hijos, con fundamento en la Ley 100 de 1993.

⁶ Folios 127 a 133

⁷ Folios 152 a 166



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

A su vez, advirtió que los artículos 46, 47 y, 48 de la referida ley, reformados por los artículos 11 y 12 de la Ley 797 de 2003, e inclusive las disposiciones contenidas en el Decreto 758 de 1990 a través del cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, consagran requisitos más favorables de los previstos en el Decreto 2063 de 1984, motivo por el cual se deben aplicar para resolver el *sub judice*.

Parte demandada⁸

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación e insistió en que los actos administrativos demandados fueron expedidos con base en la ley y con el lleno de los requisitos exigidos.

También recordó que los agentes de policía están amparados por un régimen especial, que para el caso es el Decreto 2063 de 1984, y que la demandada dando aplicación al artículo 120 de la referida norma y mediante la Resolución 6600 de 1990 reconoció los emolumentos correspondientes, no así la pensión de sobrevivientes por cuanto el causante no cumplió los 15 años de servicio exigidos en dicho estatuto.

Ministerio Público:

Vencido el término legal no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto.

De igual forma, se hace necesario precisar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 328 del Código General del Proceso¹⁰, el juez de segunda instancia

⁸ Folios 184 a 190.

⁹ El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

¹⁰ «ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.



debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En ese orden, el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se circunscribe a los aspectos planteados en el recurso de apelación, los cuales se resumen en la siguiente pregunta:

Problema jurídico

1. ¿La señora María Magdalena Isaza Otálvaro tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge John Jairo Lara Vargas, en aplicación del régimen general que establece la Ley 100 de 1993?

Primer problema jurídico

¿La señora María Magdalena Isaza Otálvaro tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge John Jairo Lara Vargas, en aplicación del régimen general que establece la Ley 100 de 1993?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes porque no es procedente la aplicación por favorabilidad y de forma retrospectiva de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte ocurrió antes de su entrada en vigencia. Lo anterior se sustenta en los argumentos que proceden a explicarse.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Subsección precisará lo relacionado con **1)** régimen legal de la pensión de sobrevivientes por muerte de agentes de la Policía Nacional; **1.1)** régimen general de la pensión de sobrevivientes consagrado en la Ley 100 de 1993; **1.2)** aplicación de la ley favorable en el tiempo.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.»



1. Régimen legal de la pensión de sobrevivientes por muerte de agentes de la Policía Nacional

Conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social¹¹ es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. De ahí que el legislador quedó habilitado para configurar el sistema de seguridad social sometido a dichos principios y a los parámetros fundamentales establecidos en la citada norma constitucional.

En efecto, fue a través de la Ley 100 de 1993, que el legislador organizó el sistema de seguridad social integral cuya finalidad es la de proteger los derechos irrenunciables de todas las personas para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Este sistema comprende las obligaciones del Estado, la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro.

El Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales, hoy denominados laborales, y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, esta Ley dispuso en su artículo 279¹² la inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social allí previsto respecto de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se encuentran cobijados por un sistema especial cuyo fundamento reside en la naturaleza de las competencias, funciones y riesgos que asumen en la prestación del servicio que tienen a su cargo.

Con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, tanto el régimen general contemplado en la Ley 100 de 1993 como los regímenes exceptuados han previsto una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el fallecido al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de

¹¹ En algunos instrumentos internacionales como la Declaración universal de Derechos Humanos (art. 22), el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales (art. 9) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 16), la seguridad social es considerada un derecho que procura el bienestar general de la sociedad.

¹² Artículo 279. «excepciones. el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.»¹². (subrayas y negrillas fuera del texto)



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Se trata de la pensión de sobrevivientes, cuyo reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

En el caso de quienes han optado por vincularse a la Policía Nacional, y en atención a la fecha de causación del derecho que aquí se discute, el régimen especial de seguridad social aplicable se encuentra contenido en el Decreto 2063 de 1984. El artículo 120 de la norma en comento es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 120. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que por el Tesoro Público se les pague una indemnización equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 del presente estatuto.
- b. Al pago de cesantía por el tiempo del servicio del acusante.
- c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo a la categoría y tiempo de servicio del causante.

De acuerdo a lo anterior, tendrán derecho a pensión de sobrevivientes los beneficiarios del agente muerto en actividad, que hubiere cumplido 15 años o más de servicio, la cual se pagará en la misma forma que la asignación de retiro, atendiéndose la categoría y el tiempo laborado por el causante.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el agente John Jairo Lara Vargas al momento del deceso, esto es, 25 de noviembre de 1987, solo tenía 3 años, 3 meses y dos días de servicio (f. 30, 78, 78A), es diáfano concluir que en aplicación del régimen citado su cónyuge supérstite no tiene derecho al reconocimiento de una pensión mensual en los mismos términos que una asignación de retiro, sino únicamente al pago de una indemnización equivalente a dos años de los haberes correspondientes y a las cesantías causadas por el tiempo servido, rubros que fueron reconocidos a través de la Resolución 6600 del 4 de julio de 1990 (f.30).

En conclusión: Conforme al artículo 120 del Decreto 2063 de 1984, la cónyuge del agente de la Policía Nacional muerto en simple actividad no tiene derecho a percibir una pensión de sobrevivientes como quiera que no se cumplió con el requisito del tiempo mínimo de servicios, a saber, 15 años.

Ahora bien, la demandante solicita aplicar la Ley 100 de 1993, la cual, a su juicio, permite el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el



principio de favorabilidad y la retrospectividad de la mencionada ley toda vez que sólo exige que el causante hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de su muerte¹³, lo cual, resulta improcedente como seguidamente se explica.

1.1. Régimen general de la pensión de sobrevivientes consagrado en la Ley 100 de 1993

En los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley 100 de 1993 se regula lo relativo a la pensión de sobrevivientes en el régimen de prima media con prestación definida mientras que los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 se encargan de esta prestación en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Esta normativa fue modificada por la Ley 797 de 2003, en la que se consagran, entre otras, los requisitos necesarios para ser acreedor de tal prestación, sus beneficiarios y los recursos a través de los cuales se financia.

En uno y otro régimen¹⁴ los requisitos para acceder a la pensión son los establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone lo siguiente:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal inexecutable>

b) <Literal inexecutable>

1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2o. <Parágrafo inexecutable>

¹³ Normativa modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 en los siguientes términos: «[...] Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: [...]

¹⁴ Artículo 73. los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente ley.



Se observa pues que la norma distingue entre el pensionado por vejez o invalidez, caso en el que no se exige más que su deceso, y el afiliado al sistema, respecto del cual se demanda un mínimo de semanas cotizadas que asciende a 50 dentro de los tres años previos a su muerte. Sumado a lo anterior, el derecho debe afincarse en un titular que se define en atención al régimen de beneficiarios que establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, a cuyo tenor:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado condicionalmente exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados inexecutable> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~este es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

d) <Aparte tachado inexecutable> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de ~~forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

1.2. Aplicación de la ley favorable en el tiempo

Cuando al momento de causarse algún derecho se está en presencia de dos o más disposiciones jurídicas vigentes que proveen una solución al caso, en virtud del principio de favorabilidad¹⁵, se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso. Lo anterior en virtud de lo que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento.

Como se advirtió en líneas precedentes, los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional se encuentran exceptuados de la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993 en virtud de su artículo 279, que señala:

Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

En principio, esta disposición excluiría la posibilidad de que las normas del Sistema General de Seguridad Social contenidas en la Ley 100 de 1993 puedan aplicarse a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en virtud de la favorabilidad que consagra el artículo 53 de la Constitución Política.

¹⁵ Este principio tiene como sustento el artículo 53 de la constitución política, según el cual «el congreso expedirá el estatuto del trabajo. la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.» por su parte, la ley 100 de 1993, en su artículo 288 que «[...] todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.»



Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha admitido esta opción en aquellos eventos en que las normas del régimen especial son diametralmente distintas a las del general, representando para sus destinatarios una desmejora injustificada y evidente que se traduce en un trato discriminatorio y, por consiguiente, violatorio del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.). Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-393 de 2 de julio de 2013:

[...] 4. Aplicación del régimen general de seguridad social a quienes pertenecen al régimen especial de las Fuerzas Militares

Ahora bien, como se observó, la implementación de regímenes especiales de seguridad social ya ha sido objeto de estudio por parte de este tribunal y, además de señalar que no vulneran el derecho a la igualdad, se indicó que quienes son beneficiarios de dichos regímenes deben acogerse a ellos en su totalidad, toda vez que existen otras disposiciones dentro de los mismos que permiten compensar la diferencia de tratamiento en términos prestacionales.

No obstante, la Corte también ha resaltado que cabe la posibilidad de entrar a analizar si las normas de una prestación específica en el régimen especial pueden vulnerar el derecho a la igualdad, lo cual procede cuando la diferenciación que dispone la ley se puede considerar como arbitraria y es clara la desmejora que sin justificación aparente se le brinda a los beneficiarios del régimen especial. Para que este examen sea posible la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos requisitos:

“Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.

Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente”.

De lo anterior se puede entender que, existe la posibilidad de aplicar el régimen general a los miembros de estos grupos especiales, cuando se verifique la ocurrencia de los anteriores supuestos, ya que el objetivo de la Constitución en cuanto a este tema, es la especial protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad. Con la creación de los regímenes especiales lo que se busca es brindar una protección específica debido a las condiciones de la labor que desempeñan quienes están sujetos a los mismos, la cual no puede ser menos beneficiosa que las que se aplican al resto de la población, en otras palabras, el régimen no puede resultar discriminatorio [...]



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

En el mismo sentido han sido los pronunciamientos de esta Corporación al permitir que, con apoyo en el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, se apliquen las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional¹⁶.

En providencia proferida el 25 de abril de 2013, la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación estudió la posibilidad de aplicar retroactivamente la Ley 100 de 1993 cuando resulta ser más beneficiosa que el régimen especial aplicable a los miembros de la Policía Nacional en materia de pensión de sobrevivientes. Al respecto, precisó la ponencia:

[...] no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887. La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994. En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento. Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010 y noviembre 1º de 2012, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior [...]¹⁷

En ese orden de ideas, debe concluirse que aunque bajo los supuestos enunciados se admita la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993 en materia pensional por sobre las disposiciones propias de los regímenes exceptuados, para tales efectos es requisito *sine qua non* que aquella hubiera estado vigente a la fecha en que el derecho se habría causado, que para el caso

¹⁶ Al respecto, pueden leerse las siguientes sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda: subsección B, 130012331000200300080 01 (1925-2007), actor: William Tapiero Mejía, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; subsección B, 76001233100020080061301(1895-14), actor: Carlos Alberto Escudero Suaza, demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional; subsección B, 25000232500020030678601(1706-12), actor: Flaminio Vela Moreno, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; subsección B, 05001233100020030044801 (0103-13), actor: Jose Otoniel León Gallo, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; subsección B, 05001233100019970339501 (0620-12), actor: Alex Bermúdez Rentería; demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

¹⁷ Sentencia del 25 de abril de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación: 76001-23-31-000-2007-01611-01(1605-09). Actor: Maria Emilsen Larrahondo Molina; Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional.



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

de la pensión de sobrevivientes es la fecha de deceso del causante.

Denótese, que lo que se busca con ello no es más que aplicar armónicamente el principio de favorabilidad, sin que su ejecución vaya en desmedro de los efectos que normativamente se le ha reconocido a la ley en el tiempo, al predicar como regla general su entrada en vigor a futuro, excluyendo de su ámbito de aplicación los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia. En otras palabras, para el Consejo de Estado es diáfano que la norma cuya favorabilidad se predica tiene que estar vigente para cuando se cause el derecho, pues de lo contrario se le estarían otorgando efectos retroactivos sin que exista justificación alguna en la esfera jurídica¹⁸.

Por último, cabe aclarar que la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia T-110 de 2011 en lo referente a la figura de la retrospectividad, es precisamente que esta sólo se aplica en casos donde no se ha causado o consumado un derecho. Es decir, en donde la norma anterior aún estuviere surtiendo efectos como una expectativa de derecho.

En ese sentido, de acuerdo con la Corte Constitucional se está frente a una verdadera expectativa de derecho, cuando de no modificarse la norma vigente, existe una seria expectativa de adquirir un derecho algún día. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-613 de 1996 sostuvo:

[...] que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.¹⁹

En conclusión: La situación jurídica en caso de pensión de sobrevivientes se consolida al momento del fallecimiento del afiliado, por ende, si la muerte ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con base en el artículo 288 *ibidem*²⁰ no es posible por favorabilidad aplicarla de forma retrospectiva a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del policial fallecido.

¹⁸ Al respecto, pueden leerse las siguientes sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda: sentencia del 8 de septiembre de 2016, 17001233300020130061701 (1030-15), actor: Gerardo de Jesús Vallejo Orozco, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; sentencia del 27 de agosto de 2015, 05001233100020110110301 (0897-14), actor: Gabriela Otilia Ríos Chica, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; sentencia del 3 de marzo de 2015, 05001233300020130032001(0537-14), actor: María Silvia Correa Zuleta, demandado: Caja Nacional de Previsión Social EICE En Liquidación - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

¹⁹ Sentencia C-613/96, citado en sentencia C-177/05. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

²⁰ «ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor



Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio la señora María Magdalena Isaza Otálvaro solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite (ff. 31-36) de John Jairo Lara Vargas, quien falleció el 25 de noviembre de 1987 (f. 22).

El Ministerio de Defensa, Policía Nacional, mediante Oficio S-2012-223768DIPON/ARPRE.GROIN 22 (ff. 16-17) denegó lo peticionado, con base en lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 2063 de 1984, puntualmente expresó:

[...] Una vez causado el fallecimiento del referido Agente de la Policía Nacional público edicto convocando a quienes pretendieran acreditar la calidad de beneficiarios respecto de las prestaciones causadas con el deceso, presentándose a reclamar la señora MARÍA MAGDALENA ISAZA OTÁLVARO, en calidad de esposa y en representación de la menor LESLY JOHANA LARA ISAZA, hija legítima del causante.

En consecuencia de lo anterior, la Policía Nacional mediante Resolución No. 6600 del 04 de julio de 1990 [...] reconoció indemnización por muerte y cesantía del causante a la señora MARÍA MAGDALENA ISAZA OTÁLVARO, en calidad de esposa y en representación de la menor LESLY JOHANA LARA ISAZA, hija legítima del extinto, acto administrativo que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriado, sin causar derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios, toda vez que para la época de los hechos se aplicaba el Decreto 2063 de 1984 [...] [que exigía que el agente hubiere cumplido 15 años de servicio] [...]

Posteriormente, la misma entidad en Oficio S-2013-285246-DIPON/ARPRE.GROIN 1.10 del 1 de octubre de 2013 (ff. 18-21), sostuvo:

[...] [L]a norma [Decreto 2063 de 1984] [...] consagra que el policial debía haber laborado más de quince años cuando su muerte era calificada en SIMPLEMENTE ACTIVIDAD, para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, requisito que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que el señor Agente JOHN JAIRO LARA VARGAS, prestó sus servicios a la institución por un lapso de 03 años, 03 meses y 01 día [...]

De otra parte respecto al reconocimiento prestacional de pensión de sobrevivencia a favor de su poderdante teniendo en cuenta la Ley 100 de 1993, le indico que según Sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 76001233100020070161101, número interno 1605-2009 [...] "... es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en se habría causado el derecho [...]

público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de ésta Ley.»



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

Revisados los antecedentes procesales y con apoyo en las consideraciones previamente establecidas, podría concluirse que, en principio, el régimen pensional consagrado en la Ley 100 de 1993 prevé un requisito más beneficioso con relación al Decreto 2063 de 1984 pues exige que el afiliado, al momento de su muerte, haya cotizado al menos 50 semanas dentro de los últimos tres años, mientras que el segundo requiere que el miembro de la Policía Nacional fallecido en actos simplemente en actividad hubiere cumplido un tiempo de servicio mínimo de 15 años para que la pensión pueda ser liquidada en los mismos términos que una asignación de retiro.

No obstante lo anterior, no basta con que una determinada disposición sea más conveniente en comparación con otra para que resulte aplicable en razón del principio de favorabilidad, es necesario además que la norma favorable haya estado vigente al momento en que se habría causado el derecho.

Como lo que se discute en el *sub lite* es la existencia o no del derecho a la pensión de sobrevivientes, lo que determinaría el nacimiento del mismo es el fallecimiento de quien sería el causante, que como se dijo sucedió el 25 de noviembre de 1987 (ff. 22, 30, 77, 79, 80). Dado que el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 comenzó a regir para el sector privado a partir del 1 de abril de 1994²¹, se hace evidente que la demandante no tiene derecho a que esta le sea aplicada por vía del principio de favorabilidad ya que para la fecha de la muerte de su cónyuge, esta no había entrado en vigor.

Sumado a lo anterior y bajo los mismos argumentos tampoco es aplicable el Decreto 758 de 1992, por medio del cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990, como quiera que para el 18 de abril de 1990, fecha en la que entró en vigencia, la situación de la demandante se encontraba consolidada; sumado al hecho de que esta normativa tenía como destinatarios a los trabajadores del sector privado afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en el cual no se encontraba afiliado el agente John Jairo Lara Vargas.

Esto significa que la decisión del *a quo* se ajustó a derecho y, por consiguiente, el recurso de alzada no está llamado a prosperar.

²¹ Artículo 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

Parágrafo. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

En conclusión, la señora María Magdalena Isaza Otálvaro no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge John Jairo Lara Vargas, en aplicación del régimen general que establece la Ley 100 de 1993.

Decisión de segunda instancia:

Por lo expuesto la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Oral, que denegó las pretensiones de la demanda.

De la condena en costas

De conformidad con lo señalado por esta Subsección en providencias del 7 de abril de 2016²² en el presente caso procede la condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, toda vez que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación promovido por la parte demandante, y se advirtió que la entidad demandada actuó en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección «A» administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Oral, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Magdalena Isaza Otálvaro en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, las cuales se liquidarán por el a quo.

²² Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, proferidas por la Subsección "A" de la Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Expedientes: 4492-2013, Demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Demandado: José Francisco Guerrero Bardi.

Proceso recibido en secretario
Hoy 121 NOV 2019

20



Radicación: 050012333000201400427 01

Número interno: 1282-2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Magdalena Isaza Otálvaro

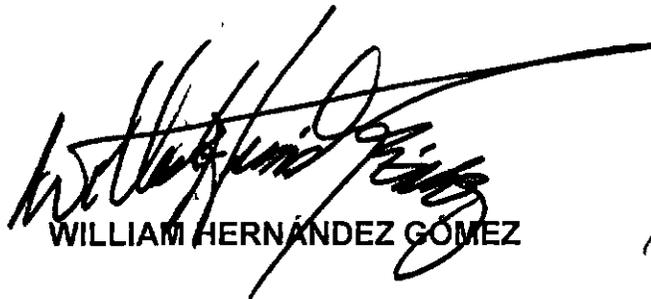
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

Tercero: Reconócese personería al abogado Carlos Ariel Lozano Ariza, identificada con la cédula de ciudadanía 91.499.375 de Bucaramanga, y portador de la TP 203.038 del CS de la J, para actuar en representación del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder que obra en el folio 178 del expediente

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.


WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS


GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ